

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARMELO R. ORTEGA MARRERO
QUERELLANTE

V.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
PURA ENERGÍA, INC.
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0142

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de agosto de 2019, el Querellante, Carmelo R. Ortega Marrero, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una Querrela contra Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”), al amparo de la Ley 57-2014¹ y el Reglamento 8863.² El Querellante alegó facturación incorrecta y excesiva, pues Sunnova le estaba facturando por un servicio que no recibió desde abril hasta agosto de 2017.

El 20 de septiembre de 2020, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*, basado en el Contrato de Compra de Energía entre ésta y el Querellante. Sunnova alegó que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender el caso, por existir una cláusula de arbitraje en dicho Contrato.

El 2 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Sunnova.

El 18 de febrero de 2021, las partes presentaron una moción conjunta, mediante la cual informaron el desistimiento de la Querrela de epígrafe, por haber logrado un acuerdo.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including 'Jm', 'hl', 'Snon', 'JK', and 'dy'.

Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”³

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del promovido, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁶. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante. El desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas de la parte querellada.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden, el Negociado de Energía determina **ACOGER** la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

³ Énfasis suplido.

⁴ Énfasis suplido.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.*



de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada





Ferdinand A. Ramos Seegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR- QR-2019-0142 y he enviado copia de la misma a: gnr@mcvpr.com, info@puraenergiapr.com y pastoramariayala@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Sunnova Energy Corp.
McConnell Valdés, LLC
Lic. Germán Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Carmelo R. Ortega Marrero
Urb. Luchetti
33 Calle Pedro Muñiz Rivera
Manatí, PR 00674-6030

Pura Energía, Inc.
PO Box 3215
Aguadilla, PR 00605-3215

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.



Sonia Segá Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hecho

1. La Querrela en el caso de epígrafe se presentó el 7 de agosto de 2019.
2. El 20 de septiembre de 2020, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*, basado en el Contrato de Compra de Energía entre ésta y el Querellante. Sunnova alegó que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre el caso, por existir una cláusula de arbitraje en dicho Contrato.
3. El 2 de noviembre de 2020, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Sunnova.
4. El 18 de febrero de 2021, las partes radicaron una moción conjunta mediante la cual informaron el desistimiento de la Querrela de epígrafe, por haber logrado un acuerdo.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del promovido, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”

